



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUMERCINDA JIMENEZ SOLER Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE ZETAQUIRA Y OTRO
Radicado: 150013333008201100094 00

I. ANTECEDENTES

La señora GUMERCIANDA JIMENEZ SOLER y otros en ejercicio de la acción prevista en el artículo 86 del C.C.A. demanda a la ESE CENTRO DE SALUD DE ZETAQUIRA y OTROS, con el objeto de que se acceda a las siguientes:

- Las pretensiones.

1. Declarar responsable civil y Administrativamente a la Empresa Social del Estado ESE CENTRO DE SALUD DE ZETAQUIRA y solidariamente al MUNICIPIO DE ZETAQUIRA, de la totalidad de los perjuicios materiales, morales, fisiológicos y por los daños a la vida de relación, que les causó y continúa causándole a la demandante por la inadecuada atención en la lesión y por ende la omisión médica ostentada por la médico tratante del centro de salud de Zetaquirá.

2. Como consecuencia condenar a la ESE CENTRO DE SALUD DE ZETAQUIRA y solidariamente al MUNICIPIO DE ZETAQUIRA a reconocer y pagar a la demandante a título de indemnización, la totalidad de los daños y perjuicios tanto morales, materiales, fisiológicos y el daño a la vida de relación, de la siguiente forma:

Como indemnización de perjuicios morales, en las modalidades de daño moral subjetivo y daño moral objetivo, para cada uno de los solicitantes, consistente en:

- El daño moral subjetivo, como recompensa al precio del dolor, la cantidad de 100 salarios mínimos legales mensuales para la demandante o, en subsidio, la suma máxima que se reconozca por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado para casos análogos. Para este evento se discrimina de la siguiente manera:

a. A la señora GUMERCINDA JIMÉNEZ SOLER, como víctima directa de la lesión la suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, por daño moral subjetivo.

b. Al señor CARLOS EDUARDO ROMERO PAÉZ, como cónyuge de la demandante GUMERCINDA JIMÉNEZ SOLER, la suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, por daño moral subjetivo, correspondiente al precio del dolor que tuvo y que tiene que soportar al ver a su esposa en estado de invalidez parcial.

c. A la niña LINA VANESA ROMERO JIMENEZ, como hija de la víctima, la suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, por daño moral subjetivo.

d. Al niño CARLOS SEBASTIAN ROMERO JIMENEZ, como hijo de la víctima, la suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, por daño moral subjetivo.

e. Al niño DUBAN ANDRES ROMERO JIMENEZ, como hijo de la víctima, la suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, por daño moral subjetivo.

f. Al niño NELSON RICARDO ROMERO JIMENEZ, como hijo de la víctima, la suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, por daño moral subjetivo.

g. A la niña MARIA VALENTINA ROMERO JIMENEZ, como hija de la víctima, la suma equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, por daño moral subjetivo.

h. Al niño SERGIO FERNANDO ROMERO JIMÉNEZ, como hijo de la víctima, la suma equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES

- El daño moral objetivo, como derivación natural del dolor que ha causado en el cónyuge de la señora GUMERCINDA JIMENEZ SOLER, el suceso de la desafortunada omisión de la médica tratante, consistente en la desmotivación en el trabajo que llevó a la pérdida de su capacidad e interés para laborar, por lo que se solicita la cantidad de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales así:

a. Al señor CARLOS EDUARDO ROMERO PAÉZ, como esposo de la señora GUMERCINDA JIMENEZ SOLER con el desafortunado suceso, por tanto en quien el consecuente desánimo por la vida productiva fue mayor, por perjuicios morales objetivos, la suma equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

- Como indemnización de perjuicios materiales, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, experimentados por los solicitantes, consistentes en:

a. Daño Emergente. Las sumas de dinero que tuvieron que sufragar los esposos JIMÉNEZ SOLER, con motivo de la lesión (cortada con machete en la cara interna de la mano derecha), tales como gastos de transporte (dentro del Departamento de Boyacá, a las ciudades de Tunja, Miraflores; y fuera del mismo). Así como el costo de los medicamentos, exámenes, Etc., Confirme las constancias que se alleguen en su oportunidad

b. Lucro Cesante. Pérdida temporal de sus compromisos laborales y domésticos debido a las continuas ausencias que ocasionaron trauma en su relación laboral.

- Como indemnización de perjuicios consistente en que el suceso acaecido a la señora GUMERCINDA JIMÉNEZ SOLER, y la lesión y afecciones de ello derivadas, dejó secuelas en su integridad física y psíquica, que afectan sus relaciones interpersonales, su estética y en general en el proceso de su auto

realización futura de la señora JIMÉNEZ SOLER, pues sus actividades de trabajadora que antes eran comunes y de fácil realización, como toda trabajadora y ama de casa, ahora se le dificulta por el daño psicológico derivado de la inadecuada intervención médica; por lo cual, como indemnización por daño a la vida de relación, se demanda el monto de cien salarios mínimos legales mensuales, pagados únicamente a la Señora GUMERCINDA JIMENEZ SOLER.

3. Ordenar que la sentencia se liquide y se pague conforme lo establecen los artículos 176 a 178 del Código contencioso Administrativo, éste último, de conformidad a como lo han establecido las fórmulas de matemáticas financieras aceptadas por el Honorable Consejo de Estado.

4. Que se condene en costas a las entidades demandadas.

- Los Fundamentos de hecho.

El Despacho procede a resumir los fundamentos facticos de la siguiente manera:

Narra que el día 7 de junio de 2009, en el Municipio de Zetaquirá, la señora GUMERCINDA JIMÉNEZ SOLER, se encontraba trabajando en sus labores cotidianas como lo es la de agricultura, cuando accidentalmente sufrió una grave cortada con machete en la cara interna de la mano derecha.

Que ese mismo día acudió de urgencias al CENTRO DE SALUD DE ZETAQUIRA para que le practicasen los procedimientos de rigor para esta clase de accidentes, arrojando como consecuencia dieciocho (18) puntos dentro del miembro superior derecho, siendo atendida por la Doctora PATRICIA VELÁSQUEZ, funcionaria de tal institución.

El día 10 de Junio de 2009, la demandante ingreso nuevamente por urgencias al Centro de Salud de Zetaquirá indicando, expresamente a la Doctora PATRICIA VELÁSQUEZ que le impedía efectuar movimiento de los dedos, por cuanto los tendones pareciera que estaban cortados, obteniendo como respuesta que debía esperar un mes y medio hasta que bajara el especialista, y que durante tal termino no existiría riesgo alguno en la integridad personal de mi demandante

Posteriormente, y dentro de los ocho días (08) días siguientes, teniendo en cuenta que la señora GUMERCINDA JIMÉNEZ SOLER, no aguantaba las dolencias, además de la inactividad en la mano derecha consecuencia del accidente que se menciona, por sus propios medios acudió al CENTRO DE SALUD DE MIRAFLORES, donde debido al estado de gravedad, el médico de turno la remitió de manera urgente al HOSPITAL SAN RAFAEL de la Ciudad de Tunja.

El día 18 de junio de 2009, la señora GUMERCINDA JIMÉNEZ SOLER, se desplazó al Hospital "San Rafael" de la ciudad de Tunja, a efectos de ser valorada debido a la gravedad y los insoportables dolores que le aquejaban.

Una vez, ingresa al HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, el personal de turno practicó la valoración de rigor, ordenando los exámenes pertinentes a fin de practicar la cirugía, quien fuera autorizada por el doctor FIDEL ENRIQUE RIVERA, que de igual manera ordenó la remisión al especialista.

Que una vez tomados y practicados los exámenes ordenados, arrojó como resultado que los tendones de los cinco dedos se encontraban mutilados, situación ésta, que obligó de manera perentoria a ser intervenida quirúrgicamente por el especialista GERMÁN CAMARGO el día 9 de julio de 2009.

Posteriormente el día catorce (14) de agosto de la misma anualidad y debido a la gravedad de la lesión y por ende la omisión médica ostentada por el médico tratante del centro de salud de Zetaquirá, hubo que practicar nueva cirugía en pro de salvaguardar el funcionamiento del miembro superior tantas veces referido.

Afirma que las cirugías practicadas en la mano derecha a la Señora GUMERCINDA JIMÉNEZ SOLER arrojó como incapacidad general noventa (90) días, prorrogables.

Considera que la atención inadecuada de la médico tratante Doc. PATRICIA VELÁSQUEZ la demandante sufrió una mengua considerable en su salud en la medida que se le dificulta laborar y de manera permanente tiene que estar consumiendo medicamentos para reducir el dolor.

Afirma que la demandante ha sufrido perjuicios morales y materiales, en la modalidad de lucro cesante y daño emergente por la situación de inmovilidad de su miembro superior derecho en que se encuentra, pues, consecuencia de tal situación, cancelo sumas de dinero a personas de la región a fin que cuidaran sus seis (6) hijos, una persona quien lave la ropa, cocine para su esposo para sus hijos y para ella, además, que mande los niños al Colegio y los organice, esto, de manera permanente.

II. TRAMITE PROCESAL;

1. Presentación y admisión;

La demanda fue radicada el trece (13) de junio de dos mil once (2011) (f.55) y admitida mediante auto de fecha 25 de enero de dos mil doce (2012), (ff. 70 - 72) ordenándose la notificación personal al representante legal de las entidades demandadas y al Ministerio Público.

Dentro del término de fijación en lista las entidades accionadas presentaron escrito de contestación así:

2. Contestación de la demanda

ESE CENTRO DE SALUD DE ZETAQUIRA y MUNICIPIO DE ZETAQUIRA ff. 99 a 102.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones tanto de orden declarativo como de condena impetradas por la actora, habida cuenta la responsabilidad de los daños sufridos por la demandante son resultado de la decisión al no seguir los tratamientos adecuados que en su momento fueron expuestos o dictaminados por el médico tratante para ese entonces, configurándose en una culpa exclusiva y personal de la víctima, pues su condición médica se deterioró al no seguir las directrices que para ese momento dictaminó el médico.

Como medio exceptivo formula la de "inexistencia de la causa", basado en la imposibilidad de configurarse un daño antijurídico, dado que, considera el hecho se produjo por culpa exclusiva de la demandante, toda vez que así desprende del reporte de la Historia Clínica y de los expresado por la médico de turno en la que se denota con claridad que la negligencia opero por parte de la demandante quien debió haber acudido al mencionado ente dentro de los tres (3) días siguientes a la intervención que en su momento siete (7) de junio de 2009 realizo la médico del centro de Salud de Zetaquira.

Sostiene que el presente caso no se trata de negligencia médica sino de una negligencia del paciente, dado que el retardo de la paciente al cuidar su salud, el Centro de Salud de Zetaquira al ver la precariedad y tardanza del paciente en el cuidado de su salud y ante la falta de recursos para atenderla, opto por remitirla de inmediato al Hospital Regional de Miraflores como así lo manifestó la demandante.

Alega también como medio exceptivo el de Inexistencia del daño Moral y Material, aduciendo que funda esta excepción en la actitud mal intencionada por parte de la demandante al pretender el cobro de millonarias sumas de dinero por concepto de daños morales a sabiendas que la accidente sufrido fue por culpa grave de la misma, toda vez que no acató la orden dada por la EPS CENTRO DE SALUD DE ZETAQUIRA cuando le advirtió que debería presentarse a los tres días siguientes a fin de continuar con el tratamiento respectivo y así salvaguardar su salud pero esta no lo hizo, lo que conlleva a concluir que fue culpa de la víctima, además de pretender demostrar lazos afectivos fuertes entre el esposo de esta y sus hijos cuando en la realidad estos poseen recursos suficientes para su subsistencia.

4. Material Probatorio.

El plenario se enriquece de los siguientes medios de prueba:

- Registro Civil de nacimiento de CARLOS SEBASTIAN ROMERO JIMENEZ f. 14
- Registro Civil de nacimiento de SERGIO FERNANDO ROMERO JIMENEZ f. 15
- Registro Civil de nacimiento de MARIA VALENTINA ROMERO JIMENEZ f. 16
- Registro Civil de nacimiento de DUBAN ANDRES ROMERO JIMENEZ f. 17
- Registro Civil de nacimiento de NELSON RICARDO ROMERO JIMENEZ f. 18
- Registro Civil de nacimiento de LINA VANESA ROMERO JIMENEZ f. 19
- Partida de matrimonio de la hoy demandante con el señor CARLOS EDUARDO ROMERO f. 20
- Registro Medico de la ESE CENTRO DE SALUD DE ZETAQUIRA ff. 26 a 28
- Copia de la cedula de ciudadanía de la demandante y carnet de la ESP Emdisalud f.29
- Copia de historia Clínica expedida por el Hospital San Rafael de Tunja ff. 30 a 35.
- Copia de historia Clínica expedida por el Hospital Regional de Miraflores ff. 36
- Copia de historia Clínica expedida por el Hospital San Rafael de Tunja ff. 37 a 54.
- Testimonio rendido por NELSY PATRICIA VELASQUEZ CALDERON ff. 124 a 130
- Copia de la Historia Clínica de la demandante certificad por la Gerente de la Ese Centro de Salud de Zetaquira ff. 131 a 172
- Oficio No. GER No. 218/14 del 14 de abril de 2014 f. 200
- Copia de la Historia Clínica de la demandante expedida por el Hospital san

Rafael de Tunja, ff. 209 a 234.

- Dictamen pericial junto con sus aclaraciones y complementaciones abordado por el INSTITUTO DE MEDINA LEGAL 263 a 264, 278, 349 a 352 y 368 vuelto.
 - Testimonios rendidos por FANNY YANETH VANEGAS MORA, LUZMILA LIZARAZO VARGAS, MARTHA ISABEL SALINAS FORERO, EDUARDO SOLER TOBAR, OSWALDO SOLER ARIAS Y CARMEN ELISA JIMENEZ SOLER y RODRIGO SALINAS VANEGAS. Cuaderno anexo 1.
 - Interrogatorios se parte absuelto por la demandante GUMERCINDA JIMENEZ SOLER.
- **Testimonio rendido por la médica Patricia Velázquez** Centro de Salud de Zetaquirá, ff. 124 a 130.

El siguiente es extracto del testimonio rendido por la médica que atendió a la demandante el día 7 de junio de 2009 (día de la lesión).

PREGUNTADO: *Sírvase indicarle a este Despacho lo que sabe o conoce respecto de los hechos ocurridos en el Municipio de Zetaquirá el día 7 de Junio de 2009 respecto de la señora GUMERCINDA JIMENEZ SOLER.* **CONTESTADO:** *La paciente GUMERCINDA JIMENEZ ingresó al Servicio de consulta prioritaria de la E.S.E. con una herida en su mano derecha la cual refería que había sido por un objeto cortante, un machete, ese día se realizó la atención de su consulta se realizó la exploración de su herida encontrándose una herida en la región palmar de su mano derecha, superficial en la cual se le realizó la asepsia y antisepsia, se le realizó la valoración funcional de su mano y en el momento se encontraba sin limitación funcional de sus dedos, se procedió a suturar, a hacer el vendaje, curación, se le aplicó la dosis vacuna de toxoide tetánico, se dejó manejo antibiótico vía oral y se citó a los tres días a control para la valoración funcional de su mano.* **PREGUNTADO.** *Sírvase indicar a este Despacho, en qué consistió la valoración funcional de los dedos de la señora GUMERCINDA JIMENEZ SOLER, a la que usted ha hecho referencia en su respuesta anterior.* **CONTESTO:** *La valoración consiste en verificar la funcionalidad en cuanto a la flexión y extensión de sus dedos, se le solicita a la paciente que haga el cerramiento y estiramiento de sus dedos que es cuando se valora la flexión - extensión, y además se verifica la función de pinzamiento del primer dedo de su mano con el resto de los cuatro dedos para verificar la conservación de la funcionalidad de este.* **PREGUNTADO.** *Sírvase indicar a este Despacho si la señora GUMERCINDA JIMENEZ SOLER acudió en una nueva oportunidad al Centro de Salud de Zetaquirá en razón de la lesión sufrida a la que usted ha hecho referencia.* **CONTESTADO:** *Como había dicho anteriormente, se había citado a la paciente a los tres días de la primera consulta, la paciente no asistió sino días después, no tengo presente cuanto días después, al valorarla se encuentra que la paciente tiene una dificultad para la flexión extensión del segundo dedo de la mano derecha lo cual se le explica a la paciente y se le da orden de remisión al especialista ortopedia de manera prioritaria.* **PREGUNTADO:** *Sírvase indicarle a este Despacho a cuánto tiempo fue otorgada la cita para la atención por parte de especialista a la señora GUMERCINDA JIMENEZ.* **CONTESTO:** *Yo desconozco cuanto tiempo transcurrió para su atención, porque eso obedece a un trámite administrativo por parte de su EPS pero se dejó en la orden de remisión como prioritaria para la especialidad de ortopedia que en este caso, la valorarían en el Hospital de Miraflores el cual es nuestro sitio de remisión de segundo nivel.* **PREGUNTADO:** *Sírvase indicarle a este Despacho, según su criterio y experiencia médica cual puede ser la posible explicación respecto de las lesiones que dice padecer actualmente la señora GUMERCINDA SOLER, originadas según lo afirman los hechos de la demanda en la herida de machete por la cual debió acudir en primera instancia al centro de salud de Zetaquirá.* **CONTESTO:** *En una primera valoración como lo dije anteriormente se le realizó su exploración en el momento no se encontró limitación funcional de su mano por tal motivo se citó a los tres días esperando disminución de la inflamación y el edema causado por el objeto cortante para valorar nuevamente su funcionalidad de la mano y así la verificación de alguna lesión de sus tendones debido a*

que en la primera valoración era difícil por el edema presentado y el sangrado abundante. PREGUNTADO: *Sírvase indicarle a este Despacho si la no asistencia de la señora GUMERCINDA JIMENZ SOLER al control médico ordenado por usted según lo afirmó en consultas anteriores, pudo en su criterio médico tener alguna injerencia en las lesiones que sufrió con posterioridad la demandante. CONTESTO. Sí, debido a que ante una pronta valoración se pueda dar un mejor tratamiento por parte del ortopedista o especialista y así evitar complicaciones posteriores. PREGUNTADO.* *Sírvase decir al despacho en su experiencia como médico y en el caso de una paciente como lo es la señora GUMERCINDA JIMÉNEZ ¿si sabía usted que en esos tres días que usted le dijo que volviera, podía la paciente sufrir algún síntoma que agravara su situación?. CONTESTO: Dentro de mi experiencia médica un paciente con edema en su mano y si tuviese lesión de sus tendones no se le realizaría ningún procedimiento quirúrgico hasta disminuir el edema para poder así visualizar los tendones y verificar así si hay alguna lesión por parte del especialista. PREGUNTADO.* *Según su respuesta anterior, por qué le suturó la mano y le cogió 18 puntos y no esperó hasta que desinflamara? CONTESTO.* *Debido a que por ser una herida de diámetro mayor, no se puede dejar abierta porque podría presentarse complicaciones mayores como una infección local y de allí una infección generalizada y de allí comprometer la vida de la paciente. PREGUNTADO.* *Cree usted que al haberle suturado las heridas de la mano derecha a la señora GUMERCINDA JIMENZ y como se encontraba la mano inflamada y no podía apreciar o verificar, se pudo entonces haber afectado los tendones? CONTESTO: No, porque la sutura que se realiza se toma los puntos de la piel más no de los tejidos profundos por tanto no tiene incidencia en tejidos, tendones o ligamentos. PREGUNTADO.* **Aun cuando en el folio 55 de la historia clínica remitida por el centro de salud de Zetaquirá se expresa "Control en 3 días valoración funcional de la mano" en lo que hace a la paciente GUMERCINDA JIMENEZ SOLER usted le dejó claro a ella o le expresó que debía volver a los tres días a valoración o simplemente lo dejó en la Historia Clínica, asimismo, ilustre a la audiencia si le hizo saber las consecuencias de no comparecer a control médico en el tiempo referido. CONTESTÓ: Sí se le explicó a la paciente que debía asistir al control a los tres días para valorar la funcionalidad de su mano, se le explicaron las posibles consecuencias y complicaciones que podría llevar por causa de su herida de diámetro mayor y posible lesión en sus tendones..."** (Negrillas del Despacho).

- **Del Dictamen Pericial** decretado de oficio por el Juzgado y rendido por el Médico Forense JAVIER LEONARDO PRADA MORALES profesional adscrito al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – Dirección Seccional Boyacá, obrante a ff. 263 a 264

El Médico que abordó el dictamen contestó a los siguientes interrogantes:

1. Determinar si la atención médica brindada por la ESE CENTRO DE SALUD DE ZETAQUIRA el día 07 de junio de 2009 a la señora GUMERCINDA JIMENEZ SOLER fue la adecuada, pertinente y oportuna, dada la lesión que padeció y de acuerdo a lo registrado en la Historia Clínica, indicar si se ajustó a los protocolos médicos y procedimiento que correspondían según la lesión que padeció.
2. Describir el procedimiento médico a seguir para tratar la lesión en cara interna de mano por herida causada por objeto corto punzante (maquete) con compromiso de tendones.

Extracto del Dictamen Pericial:

**"... HISTORIA CLINICA DEL CENTRO DE SALUD DE ZETAQUIRA:
A.IDENTIFICACION**

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUMERCINDA JIMENEZ SOLER Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE ZETAQUIRA Y OTROS
Radicado: 150013333008201100094 00
Pág. No. 8

Apellidos: Jiménez Soler. Nombres: Gumercinda. Identificación: 52357345. Edad: 32 años. Residencia: Juracambita. Aseguradora: Emdis. Fecha de ingreso: 07/06/09. Hora de ingreso: 13+30. Hora de atención por medico: 13+30.

Motivo de consulta: Me corte. 2 Historia de en enfermedad Actual: Paciente con cuadro clínico de 1 hora de evolución lesión en mano derecha con objeto corto punzante (machete).

Hallazgos: Mucosas rosadas , -No legible folio 14 — Abdomen : normal , Extremidades: herida trasversal 18 cm longitud en región palmar mano derecha pulso radial y cubital presente **no limitación funcional de los dedos**, pinza conservada, sensibilidad conservada, sangrado moderado. Perfusión distal menos 2 segundos. DX: HERIDA MANO DERECHA. M/ Lavado asepsia y antisepsia.

Se coloca anestesia local Se colocan puntos separados # 17 con seda 3-0. Sangrado moderado. Se deja apósito con esparadrapo, No sangrado. **Sin comparaciones.** Movilidad de dedos conservada. P/ Toxoide Tetánico...

Dicloxacilina 500 mg ci horas x 7 días. Ibuprofeno 400 mg e / 8 horas. Curación diaria con Yodopovidona

Signos de Alarma. Control en 3 días. Valoración funcional de mano.

Fecha: 12/06/09.

B.1 Motivo de consulta: Control.

B.2 Historia de enfermedad Actual: Paciente quien presento herida palmar mano derecha **no acudió al control de los 3 días para valoración. Acude el día de hoy refiere dificultad para movilización de segundo y tercer dedo...**

Extremidades: Sensibilidad fuerza conservada mano dificultad para la flexión segundo dedo. Pinza conservada.

Conducta y notas adicionales: **SS/ Rayos X mano derecha. SS/Valoración por ortopedia prioritaria.**

Fecha de referencia: 12/06/ 09

Servicio al cual se refiere: ORTOPEdia. Paciente con cuadro clínico de herida palmar mano derecha de 8 días de evolución que se realizó sutura **no presentaba dificultad para movilización de los dedos.**

Acude hoy por limitación parcial para flexión de segundo dedo herida 18 cm cicatriz en adecuada condiciones en palma mano derecha sensibilidad y fuerza conservada, limitación parcial flexión segundo dedo mano derecha.

DX: Descartar lesión flexor de dedo mano derecha.

HISTORIA CLÍNICA DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA folio 10 a 234:

"Consulta **URGENCIAS.** Hospital San Rafael de Tunja No ilegible, paciente: Gumercinda Jiménez Soler. Fecha: **20 de Junio de 2009.** Motivo de consulta: Me corté la mano. Paciente de 31 años de edad con cuadro clínico de 15 días de evolución consistente en herida con objeto cortante "machete" en región palmar mano derecha, con posterior limitación para la flexión del cuarto dedo. **Paciente recibió inicialmente atención en centro de salud de Zetaquirá en donde suturan herida y dan salida. Paciente consultó hace 7 días a hospital de Miraflores de donde remiten.** Al examen físico: Extremidades: Miembro superior derecho: Mano región palmar herida en proceso de cicatrización cuarto dedo con imposibilidad para la flexión, perfusión adecuada. Diagnóstico: Lesión flexor cuarto dedo mano derecha.

... El día de hoy viene remitida del centro de salud por presentar limitación para flexión de inter-falángica distal de cuarto y quinto dedo e interfalángica proximal cuarto dedo, flexión de metacarpo falángica conservada, sensibilidad normal... Al examen físico: Presenta limitación para flexión de interfalángica distal de cuarto y quinto dedo y de interfalángica proximal de cuarto dedo, flexión metacarpo falángica conservada... sensibilidad normal en todos los dedos. Dx: Lesión de flexores del tercer y cuarto dedos. Cita prioritaria por ortopedia. ...

Conclusiones del Dictamen ff. 368 y vuelto.

1. Según el registrado en historia clínica del CENTRO DE SALUD DE ZETAQUIRA 8anexo 1 folio 14) se describe que la señora GUMERCINDA JIMENEZ ingresa a ese centro el día 7 de Junio de 2009 por presentar cuadro clínico de 1 hora de evolución de lesión en mano derecha con "machete" al examen físico de ese día se registra que se observa "... herida transversal de 18 cm de longitud en región palmar mano derecha, pulsos radial y cubital presente, no limitación funcional de los dedos, pinza adecuada, sensibilidad conservadora, sangrado moderado, perfusión distal menor de 2 segundo,. Impresión diagnóstico: Herida mano derecha. Lavado asepsia y antisepsia, se coloca anestesia local, se colocan puntos separados numero 17 con seda 3-0, sangrado moderado, se deja apósito con esparadrapo, no sangrado, sin complicaciones, movilidad dedos conservada. Toxoide tetánico ampolla intramuscular ahora, dicloxacilina 500 mg cada 6 horas por 7 horas, ibuprofeno 400 gm cada 8 horas, curación diaria con yudopovidona, signos de alarma, control en 3 días, valoración funcional de mano.
2. De la revisión de literatura es claro que una vez diagnosticada la sección tendinosa en mano **esta debe ser tratada siempre en quirófano y nunca en sala de urgencias.**
3. De lo registrado en la historia clínica aportada se desprende que el medico realizó el procedimiento de sutura de herida acorde al hallazgo positivo de compromiso de la flexión del segundo dedo de la mano solamente hasta cuando la paciente vuelve a consulta cinco (5) días después que se realiza la sutura, momento en el cual solicita estudio radiológico y remite a valoración por ortopedia de manera prioritaria.
4. Lo anterior significa que el medico brinda al paciente el tratamiento adecuado y pertinente según los hallazgos encontrados al examen clínico de la paciente en su momento..." (negritas fuera del texto).

Cabe anotar que el Despacho se releva del análisis de los testimonios recepcionados en el trámite del asunto, a excepción de la médica PATRICIA VELAZQUEZ CALDERON por cuanto dichos testimonios atinan a describir las condiciones de salud que ostentaba la demandante antes de sufrir el accidente en su mano derecha, y sobre las particularidades de su entorno social, laboral y familiar de la demandante; empero sobre la atención medica brindada por la entidad demandada tan solo fueron testigos de oídas.

5. Alegatos de conclusión.

Se corrió traslado de alegatos mediante auto de fecha 22 de Junio de 2015, conforme al artículo 210 del C.C.A., f. 236

5.1. La parte demandante ff. 249 a 253

Afirma que del plenario se desprende que efectivamente el día siete (07) de junio del año dos mil nueve (2009), se presentó la señora GUMERCINDA JIMENEZ SOLER, ante a la E. S. E. CENTRO DE SALUD DE ZETAQURA, a fin de, que fuera atendida por dicho centro, como consecuencia de herida en su mano derecha cuyo médico de turno fue la Doctora PATRICIA VELASQUEZ quien la reporta, paciente con cuadro clínico de una hora de evolución por lesiones procediendo a suturarle

la herida, omitiendo la profesional que los tendones de dicha mano se encontraban en peligro ordenándole simplemente que volviera al mes siguiente para un control de rutina, porque según ella tocaba esperar hasta que bajara el especialista.

Considera que para el presente caso el daño, lo constituye la omisión de la entidad E. S. E. CENTRO DE SALUD DE ZETAQUA, al no haber remitido a la señora GUMERCINDA JIMENEZ SOLER, a una institución prestadora del servicio de salud de tercer nivel donde hubiere sido atendida de manera inmediata por el especialista y le hubieren practicado los exámenes de rigor, tales como radiografías y demás que ordena el protocolo, para evitar la pérdida de funcionalidad de los dedos de su mano.

Afirma que de la epicrisis arrimada al proceso como del interrogatorio absuelto por la Doctora PATRICIA VELASQUEZ se tiene pleno conocimiento que tanto la E. S. E. CENTRO DE SALUD DE ZETAQUIRA como el HOPITAL REGIONAL DE MIRAFLORES, no contaban con los especialistas ni con los implementos adecuados para las intervenciones quirúrgicas, optando por dejar transcurrir el tiempo con perjuicio grave a la demandante.

Resalta el hecho que la entidad E S. E. CENTRO DE SALUD DE ZETAQUIRA le haya ordenado a la paciente que volviera hasta los tres días después, cuando por la magnitud de la lesión debió remitirla de inmediato al Hospital San Rafael de Tunja para así evitar los perjuicios que le causo con dicha omisión, pues el protocolo de atención a los pacientes, obliga a los médicos de turno proceder para estos caso de manera inmediata y no tardía.

El otro error grave en que incurrió la entidad E. S. E. CENTRO DE SALUD DE ZETAQUIRA a través de la médico de turno, fue el haber suturado la herida a la paciente y cogerle 18 puntos, a sabiendas que la mano se encontraba completamente inflamada junto con los tendones de los dedos, pues, al perforar la piel con la aguja no se dio cuenta que los tendones se encontraban inflamados lo que muy posiblemente fueron afectados con las consecuencias funestas ya mencionadas.

Concluye que en el caso Sub judice se debe analizar bajo los presupuestos del régimen de Falta del servicio por omisión, por parte de la entidad prestadora de salud, desde el punto de vista administrativo, consistente en la presunta omisión en remitir a la paciente a una entidad pública prestadora del servicio de salud de tercer nivel, con el fin de efectuar los exámenes de rigor correspondientes y evitarle los daños que se le causaron.

5.2. ESE CENTRO DE SALUD DE ZETAQUIRA ff. 238 a 248

Manifiesta que en el plenario está demostrado documentalmente, en las declaraciones, testimonios, e interrogatorio de parte y en las historias clínicas, que la señora Jiménez Soler fue atendida de manera diligente por parte del Galeno, quien en su recto actuar, procedió con el respectivo procedimiento médico, valoración funcional de movimiento en la mano y los dedos, asepsia, vacunación, antibióticos, y anotación de estar pendiente a los signos de alarma junto con la explicación y anotación en su historia para que la paciente asistiera a control a los tres días para ser valorada nuevamente según la evolución.

Prescripción que no acato la paciente y solo cinco días después asistió a la ESE, desatendiendo las recomendaciones médicas dadas por parte de médica en atención, es decir por su cuenta y riesgo no asistió a la segunda valoración médica que estaba programada para el día 10 de junio de 2009 y solo hasta el día 12 de junio nuevamente asistió, día en el cual, la profesional de la salud procede a remitir a la paciente al Municipio de Miraflores por ser este el centro de segundo nivel y complejidad para atender estos casos.

Sostiene por lo anterior, que con el material probatorio se puede demostrar la diligencia de la entidad y sus agentes en cuanto a la atención prestada a la hoy demandante, igualmente se puede establecer serias inconsistencias en las declaraciones y especialmente en la práctica del interrogatorio de parte ya que en la demanda inicial no se manifiesta nada de una presunta falsedad en documento (historia Clínica) pues los galenos de la ESE tienen por obligación realizar las anotaciones de manera veraz en las historias clínicas, y mal estaría en afirmar la actora, que la Doctora Patricia Velázquez faltó a la verdad anotando en la epicrisis la fecha incorrecta, como de manera errada y faltando a la verdad asegura la señora Gumercinda; así mismo manifiesta la interrogada que no se le hicieron recomendaciones, situación igualmente falsa, puesto que dentro de la historia clínica en sus anotaciones se le escribió y plasmó en la misma lo que debía hacer y aún más que debía regresar a los tres días para una nueva valoración, esto si lo manifestó la señora Gumercinda, pero no cumplió las recomendaciones médicas.

Concluye que la actuación pretendida por la parte demandante se encuentra encaminada exclusivamente a obtener beneficio económico por lo que considera que de accederse a las pretensiones se puede incurrir en un Enriquecimiento ilícito en razón a que la presunta afectada hoy demandante recibiría una indemnización por hechos atribuibles a su propia culpa, situación indebida y de mala fe por parte de la actora que pueden ser objeto de condena en costas.

Solicita denegar las suplicas y pretensiones de la demanda y proceda a fallar en derecho absolviendo de toda responsabilidad a la demandada.

5.3 MUNICIPIO DE ZETAQUIRA ff. 254 a 256.

Resalta que fue culpa de la demandante la mengua en su salud, considera que no es cierto que haya sido inadecuado el tratamiento realizado por la galena del Centro de salud de Zipaquirá, pues esto debe probarse aun cuando la médico en ningún momento le corto los tendones, pues de haber sido así si hubiera una falla médica, incluso obra en la Historia Clínica que por omisión de la concurrencia o mejor de la no concurrencia a control pudieron darse dificultades en la intervención quirúrgica.

Reitera que fue la misma demandante fue quien se causó su propia afectación a la salud.

Solicita que se declare que no existió responsabilidad alguna tanto de la ESE CENTRO DE SALUD DE ZETAQUIRA como del MUNICIPIO DE ZETAQUIRA, en la presunta responsabilidad medica que se le alega por parte de la demandante.

5.4. MINISTERIO PÚBLICO. No conceptuó.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Consiste en determinar si las entidades demandadas, esto es la **ESE CENTRO DE SALUD DE ZETAQUIRA y el MUNICIPIO DE ZETAQUIRA** son administrativa y patrimonialmente responsables de las lesiones funcionales que actualmente padece la señora GUMERCINDA JIMENEZ SOLER en su mano derecha con ocasión de los servicios médicos prestados por la entidad de salud demandada. Para lo anterior, se debe establecer si se encuentran probados los supuestos fácticos de los cuales se pretende derivar la existencia de una falla en el servicio que comprometa la responsabilidad de la entidad de salud.

2. Resolución del caso.

2.1. Fundamento Jurisprudencial.

2.1.1. De la imputación fáctica en el juicio de responsabilidad.

En los procesos donde se solicita una declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 Superior, indefectiblemente habrá que acreditarse la existencia de un daño antijurídico y que aquel es imputable fáctica y jurídicamente a la Administración.

Tratándose del análisis de imputación de primer nivel (imputatio facti), la jurisprudencia ha explicado que es necesario efectuar para el caso concreto un estudio de causalidad con el fin de determinar cuál fue el origen de la lesión antijurídica, para lo cual se ha hecho uso de la teoría de la causalidad adecuada¹, según la cual la fuente del daño es aquella que, según el curso normal de los acontecimientos y las reglas de la experiencia, es la que genera el resultado antijurídico.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la causa adecuada del daño no necesariamente coincide con la causa material inmediata del mismo -sin que deba caerse en el análisis correspondiente a la

¹ "(...) Como se sabe, de tiempo a atrás, la jurisprudencia del Consejo de Estado viene aplicando la **teoría de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado**, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata.

Al respecto, es menester traer a colación lo que la doctrina ha manifestado al respecto:

'Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la 'teoría de la equivalencia de las condiciones' y 'la teoría de la causalidad adecuada'. De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada **teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño (...)**'¹ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

teoría de la equivalencia de las condiciones- ya que, aun cuando el estudio de la causalidad se enmarca en la faceta fáctica de la imputación, deben considerarse los factores que además posean cierta relevancia jurídica para que puedan identificarse como causa del resultado dañoso, lo cual cobra mayor importancia cuando el perjuicio ha sido producto de causas concurrentes².

Así las cosas, la inmediatez de la causa no debe examinarse desde el punto de vista físico sino jurídico (sin que sea adecuado hablar de causas jurídicas, como lo ha corregido recientemente la jurisprudencia³), sin perjuicio de que coincidan al momento de determinar la responsabilidad del resultado.

Igualmente debe precisarse que el análisis de causalidad adecuada, que se convierte en un criterio necesario con el fin de determinar cuál fue la génesis material del daño, debe ser complementado e integrado con el examen de figuras jurídicas, como la posición de garante, el riesgo permitido y el principio de confianza, entre otros, con el fin de establecer en cabeza de quién está la obligación de reparar (que en ciertos casos no será quien produjo físicamente la lesión), como lo ha explicado el Alto Tribunal acudiendo a la teoría de la imputación objetiva -que no debe confundirse con el régimen objetivo de responsabilidad⁴-:

"(...) la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del

² CE 3, 8 Mar. 2007, e25000-23-26-000-2000-02359-01(27434), M. Fajardo.

³ CE 3A, 26 Feb. 2015, e20001231000200001473 01 (30.885), H. Andrade: "**(...) resulta inconsistente, tanto desde el punto de vista terminológico, como -y especialmente- conceptual, sostener la existencia de la que ha dado en denominarse 'causalidad jurídica'**, como quiera que relación de causalidad y razonamiento jurídico, según se ha dicho, operan en planos diversos, cada uno gobernado por sus propias reglas. Y tal precisión no reviste interés meramente académico, como quizás podría pensarse, sino que pone de presente la conveniencia -y, probablemente, la necesidad- de remarcar que la pretensión de implicar la causalidad en el universo de lo jurídico puede traslucir la intención de hacer ver como inmutables -sin que realmente lo sean- los análisis que se efectúan por parte del operador jurídico, con el propósito de establecer si cabe, o no, atribuir a un determinado sujeto la producción de un daño a través de la realización de un juicio de imputación, en el cual, como igualmente se ha dicho, se encuentran implicadas las concepciones de justicia imperantes en cada momento y lugar (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

⁴ Pinzón Muñoz, Carlos Enrique. *El derecho de daños en la responsabilidad extracontractual del Estado*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2015, p. 22: "**(...) resulta atinente solventar desde ya, frente a la casi supina apreciación generalizada, que en materia alguna la imputación objetiva supone la idea de responsabilidad objetiva; igualmente, que no se trata de una teoría causal, y finalmente que es una teoría capaz de dotar de juridicidad al criterio de imputación que, desde el plano de la responsabilidad jurídica, no ha encontrado una explicación correcta desde el nudo examen científico y material que hasta ahora se ha dispuesto como su metodología, al menos en Colombia. (...)**" (Negrilla fuera del texto original)

rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas (...)⁵ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas, cuando la acción u omisión de la Administración adquiere tal relevancia causal o jurídica como para considerarse un factor de atribución desde el plano material, es menester desarrollar el análisis de imputación jurídica (*imputatio iure*), que consiste en determinar si es posible atribuir la responsabilidad del daño a la Administración por encuadrarse el asunto en alguno de los títulos de imputación decantados por la jurisprudencia, esto es, si existe algún fundamento jurídico que obligue a reparar.

2.1.2 Régimen de Responsabilidad del Estado Por Prestación de Servicio de Salud - naturaleza subjetiva.

La Sección Tercera del Consejo de Estado⁶ ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste.

Se ha reiterado que en materia médica, para predicarse la existencia de una falla, es necesario **que se demuestre que la atención no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso**. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no fue cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance.

3.1.2. Las Reglas Probatorias aplicables en Responsabilidad Médica a la Luz de la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

Actualmente se considera que en materia de responsabilidad médica deben estar acreditados en el expediente todos los elementos que la configuran, esto es, el daño, la actividad médica y el nexo causal entre esta y aquel, sin perjuicio de que para la demostración de este último elemento las partes puedan valerse de todos los medios de prueba legalmente aceptados, falla de la entidad demandada, probabilidad que además fue reconocida por los médicos que laboraban en la institución; incluso de la prueba indiciaria.⁷

⁵ CE 3C, 28 Ene. 2015, e50001-23-15-000-2001-00233-01(32459), O. Valle.

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011) Radicación: 19001-23-31-000-1998-03400-01(20097) Actor: FLORENTINO MUÑOZ PIAMBA Y OTROS Demandado: DIRECCION DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA . Consultar sentencias de exp. 15772; octubre 3 de 2007, exp. 16402; 23 de abril de 2008, exp. 15750; 1 de octubre de 2008, exps. 16843 y 16933; 15 de octubre de 2008, exp. 16270; 28 de enero de 2009, exp. 16700; 19 de febrero de 2009, exp. 16080; 18 de febrero de 2010, exp. 20536; 9 de junio de 2010, exp. 18683; 25 de febrero de 2009, exp. 17149 y de 11 de febrero de 2009, exp. 14

⁷ "... De manera reciente la Sala ha recogido las reglas jurisprudenciales anteriores, es decir, las de **presunción de falla médica, o de la distribución de las cargas probatorias de acuerdo con el juicio sobre la mejor posibilidad de su aporte, para acoger la regla general que señala que en materia de responsabilidad médica deben estar acreditados en el proceso todos los elementos que la configuran, para lo cual se puede echar mano de todos los medios probatorios legalmente aceptados, cobrando particular importancia la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso, en especial para la demostración del nexo causal entre la actividad médica y el daño.**

Así las cosas, en relación con la carga de la prueba tanto de la falla del servicio como del nexo causal, se ha dicho que incumbe exclusivamente al demandante, pero dicha exigencia se atenúa mediante la aceptación de la prueba indirecta de estos elementos de la responsabilidad a través de indicios⁸.

*"... La responsabilidad estatal por fallas en la prestación del servicio médico asistencial no se deriva simplemente a partir de la sola constatación de la intervención de la actuación médica, sino que debe acreditarse que en dicha actuación **no se observó la lex artis y que esa inobservancia fue la causa eficiente del daño**. Esa afirmación resulta relevante porque de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuridicidad del daño, sin que sea suficiente verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de demostrarlo para que surja el derecho de indemnización dado que se requiere que dicho daño sea imputable a la administración **y solo será imputable cuando la intervención hubiere sido la causa eficiente de ello**.*

(...)

*Así, se ha acudido a reglas como res ipsa loquitur, desarrollada en el derecho anglosajón; o de la culpa virtual elaborada por la doctrina francesa, o la versión alemana e italiana de la prueba prima facie o probabilidad estadística, que tienen como referente común el deducir la relación causal y/o la culpa en la prestación del servicio médico a partir de la verificación del daño y de la aplicación de una regla de experiencia, conforme a la cual existe nexo causal entre un evento dañoso y una prestación médica cuando, según las reglas de la experiencia (científica, objetiva, estadística), dicho daño, por su anormalidad o excepcionalidad, sólo puede explicarse por la **conducta negligente del médico y no cuando dicha negligencia pueda ser una entre varias posibilidades, como la reacción orgánica frente al procedimiento suministrado o, inclusive, el comportamiento culposo de la propia víctima**.*

Cabe destacar que la aplicación de esas reglas probatorias, basadas en reglas de experiencia guardan armonía con el criterio adoptado por la Sala

Se acoge dicho criterio porque además de ajustarse a la normatividad vigente (art. 90 de la Constitución y 177 del Código de Procedimiento Civil), resulta más equitativa. La presunción de la falla del servicio margina del debate probatorio asuntos muy relevantes, como el de la distinción entre los hechos que pueden calificarse como omisiones, retardos o deficiencias y los que constituyen efectos de la misma enfermedad que sufra el paciente.

La presunción traslada al Estado la carga de desvirtuar una presunción que falló, en una materia tan compleja, donde el álea constituye un factor inevitable y donde el paso del tiempo y las condiciones de masa (impersonales) en las que se presta el servicio en las instituciones públicas hacen muy compleja la demostración de todos los actos en los que éste se materializa. En efecto, no debe perderse de vista que el sólo transcurso del tiempo entre el momento en que se presta el servicio y aquél en el que la entidad debe ejercer su defensa, aunado además a la imposibilidad de establecer una relación más estrecha entre los médicos y sus pacientes, hace a veces más difícil para la entidad que para el paciente acreditar las circunstancias en las cuales se prestó el servicio.

(...)

La desigualdad que se presume del paciente o sus familiares para aportar la prueba de la falla, por la falta de conocimiento técnicos, o por las dificultades de acceso a la prueba, o su carencia de recursos para la práctica de un dictamen técnico, encuentran su solución en materia de responsabilidad estatal, gracias a una mejor valoración del juez de los medios probatorios que obran en el proceso, en particular de la prueba indiciaria, que en esta materia es sumamente relevante, con la historia clínica y los indicios que pueden construirse de la renuencia de la entidad a aportarla o de sus deficiencias y con los dictámenes que rindan las entidades oficiales que no representan costos para las partes⁷ (negrillas del Despacho).

⁸ Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo Sección Tercera-Subsección c Consejera Ponente: Olga Melida valle de la hoz Bogotá ,D.E ., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) radicación número: 25000-23-26-000-2001-01792-01(30166)

en relación con la teoría de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño sólo tiene relevancia aquel que, según, el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata. De manera más reciente se precisó que la exigencia de "un grado suficiente de probabilidad", no implica la exoneración del deber de demostrar la existencia del vínculo causal entre el daño y la actuación médica, que haga posible imputar responsabilidad a la entidad que presta el servicio, sino que esta es una regla de prueba, con fundamento en la cual el vínculo causal puede ser acreditado de manera indirecta, mediante indicios"⁹ (negritas del Despacho).

Ahora bien, la falla del servicio médico o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía¹⁰.

En suma, para declarar la responsabilidad de la Administración en casos como el presente debe acreditarse que el servicio médico no fue prestado de manera diligente, eficiente y de conformidad con las normas y reglamentos médicos, y que en la producción del daño no medie ninguna de las causales eximentes de responsabilidad para así atribuir como agente generador a la Administración.

Visto la postura jurisprudencial, se centra el Despacho en el análisis de las pruebas que obran en el expediente y del caso concreto.

3. Del Análisis Probatorio y del caso concreto.

Pues bien, en el sub judice pretende la parte actora que se declare Administrativa y patrimonialmente responsables al MUNICIPIO DE ZETAQUIRA como a la ESE del mismo municipio por la presunta falla en la prestación del servicio médico brindada por la ESE, a la señora GUMERCINDA JIMENEZ SOLER el día 7 de Junio de 2009 con ocasión a una herida en su mano derecha, producida con un machete cuando realizaba labores del campo, y consecuencialmente la indemnización de los perjuicios de orden moral que al parecer fueron causados a los aquí demandantes.

Lo primero que advierte este Despacho es que frente al MUNICIPIO DE ZETAQUIRA, no hay legitimación en la casusa por pasiva, por lo que a continuación se analiza:

La legitimación material en la causa por pasiva, implica que el demandado tiene una relación real con el objeto de la pretensión; *"La legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del*

⁹ Ver, por ejemplo, sentencias de 14 de julio de 2005, rad. 15276 y 15332, [M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁰ Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho¹¹". Así, la legitimación material en la causa por pasiva se da, si el demandado es la persona llamada a responder, en el evento de probarse todos los elementos de la responsabilidad; "La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no"¹²

Pues bien la Ley 10 de 1990 incorporada y sustituida por el Decreto 1298 de 1994 creo las Empresas Sociales del Estado, cuya naturaleza y régimen jurídico son:

"...Artículo 98: NATURALEZA JURIDICA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, **que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.**

Artículo 98. REGIMEN JURIDICO. Las Empresas Sociales del Estado se someterán al siguiente régimen jurídico:

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".

2. **El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud,** como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.

3. La junta o consejo directivo estará presidida por el jefe de la administración seccional o local o su delegado e integrada en el primer nivel de atención hospitales locales, centros y puestos de salud por los organismos de participación comunitaria, en los términos que lo determine el reglamento. En las entidades de los niveles secundario y terciario de atención hospitales regionales, universitarios y especializados se integrará la junta, en forma tal que un tercio de sus integrantes estén designados por la comunidad, un tercio de éstos representen al sector científico de la salud y un tercio de ellos representen al sector político administrativo.

4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 81 del presente Estatuto.

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas de este Estatuto.

6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

..."

Para el caso sub lite la parte actora a pesar de demandar al MUNICIPIO DE ZETAQUIRA no le atribuye conducta alguna como causa del daño, dado que la falla del servicio que predica, responde según su escrito exclusivamente a la atención médica brindada en la ESE CENTRO DE SALUD DE ZETAQUIRA, y como ya se indico es una entidad pública con personería jurídica, patrimonio propio y administrativamente autonomía, además de que se trata de la entidad asistencial que directamente prestó el servicio de salud que se

¹¹ Sentencia del 13 de febrero de 1996. Expediente 11.213.

¹² Sentencia de 19 de agosto de 1999. Actor: Gildardo Pérez. Expediente No. 12.536.

cuestiona en el presente proceso, razón por la que la entidad territorial demandada no le asiste legitimación en la causa material en el sub iudice, por lo que este Despacho **declarara de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente al MUNICIPIO DE ZETAQUIRA.**

Definido lo anterior, procede el Despacho a verificar la existencia de los elementos constitutivos de responsabilidad, esto es el daño, imputabilidad y nexo causal a fin de establecer si el daño que se invoca en la demanda le es imputable a la ESE CENTRO DE SALUD DE ZETAQUIRA.

Jurisprudencialmente se considera que en materia de responsabilidad médica¹³ deben estar acreditados en el expediente "...*todos los elementos que la configuran, esto es, el daño, la actividad médica y el nexo causal entre esta y aquel, sin perjuicio de que para la demostración de este último elemento las partes puedan valerse de todos los medios de prueba legalmente aceptados, falla de la entidad demandada, probabilidad que además fue reconocida por los médicos que laboraban en la institución; incluso de la prueba indiciaria...*". Con base, en lo anterior, y en el análisis de las pruebas practicadas en el presente asunto, procede el Despacho a verificar la existencia de los mencionados elementos, para determinar si se configura la responsabilidad de la entidad prestadora de salud y de ser así, la correspondiente indemnización.

3.1 Del daño.

En el caso bajo estudio, el presunto daño lo constituye la lesión funcional en la mano derecha de la señora **GUMERCINDA JIMENEZ SOLER**, propiciada por la herida causada cuando manipulaba un machete realizando labores propias del campo, el día 7 de junio de 2009 en el Municipio de Zetaquirá.

3.2. De la imputabilidad del daño

Según lo ha entendido y explicado la Sección Tercera del Consejo de Estado, imputar para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición *sine qua non*, para declarar la responsabilidad patrimonial de este último; la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que el mismo, es decir la pérdida funcional de la mano derecha de la demandante obedezca a la acción u omisión del Centro de Salud de Zetaquirá.

Pues bien, se cifra en la demanda que la lesión funcional de la mano derecha de la señora **JIMENEZ SOLER** se produjo como consecuencia de la "*inadecuada atención en la lesión (cortada con machete en la cara interna de la mano derecha) y por ende la omisión médica ostentada por la médico tratante del centro de salud de Zetaquirá).....*" f. 25.

Así las cosas, procede el Despacho a establecer las condiciones de los servicios médicos prestados por el CENTRO DE SALUD DE ZETAQUIRA, para lo cual se apoyara en las anotaciones de la Historia Clínica de la paciente, la declaración de la médico tratante y de las conclusiones expuestas en el dictamen pericial.

4. De los servicios médicos recibidos, del Diagnóstico y conclusiones

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera; sentencia del 31 de agosto de 2006, rad. 15772, M.P. Ruth Stélla Correa Palacio; sentencia del 28 de septiembre de 2012, rad. 22424, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Expediente: 31182

del Dictamen.

Según los hechos esgrimidos en la demanda, se tiene que:

La señora GUMERCINDA JIMENEZ SOLER acude al CENTRO DE SALUD DE ZETAQUIRA el día 7 de junio de 2009 por cuanto sufrió una herida en su mano derecha con un machete en momentos en que realizada labores del campo.

Que según lo registrado en la Historia Clínica del mencionado centro de Salud, se atendió a la demandante, como sigue:

*"herida trasversal 18 cms longitud en región palmar mano derecha palmar radial a cubital... **no limitación funcional de los dedos, pinza conservada, sensibilidad conservada, sangrado moderado...***

- Lavado asepsia y antisepsia
- Se coloca anestesia local se colocan punto separados #17 con seda 3-0
- Sangrado moderado
- Sin complicaciones
- Movilidad de dedos moderada
- Toxoide tetánico ampo. Dicloxilina 50 grm, Ibuprofeno 40 grm, curación diaria con yodopavicina.
- Signos de alarma
- **Control en 3 días. Valoración funcional de mano...** (Negrillas del Despacho), f 139 y vuelto

Con fecha **12 de junio de 2009** la demandante acude al Centro de Salud a control, evidenciando el Despacho que a pesar de lo ordenado por la médico tratante de la ESE CENTRO DE SALUD DE ZETAQUIRA la hoy actora no acudió a los tres días a control para la valoración funcional, habida cuenta se presenta pasados 5 días de la primera intervención, así lo registra la médica tratante:

*"...**paciente que presento herida palmar mano derecha no acudió al control de las 3 días para valoración***

*Acude el día de hoy refiere dificultad para movilización de segundo y tercer dedo... Sensibilidad y fuerza conservada, dificultad para flexión segundo dedo, pinza conservada... **valoración por ortopedia prioritaria....** Se explica a paciente cuadro clínico... (Negrilla del Despacho), f. 138*

De lo anotado en la Historia Clínica de la hoy demandante se establece que la médica al evidenciar el estado de la lesión expide remisión a ortopedia prioritaria de la paciente al Hospital de Miraflores f. 137.

Los anteriores eventos fueron así narrados por la médica tratante del CENTRO DE SALUD DE ZETAQUIRA, en su declaración enfatizando que la paciente no regreso a los tres días para el control ordenado a fin de verificar valoración funcional de su mano; y que su actuar medico correspondió al hallazgo de la lesión de la paciente, la cual presentaba edema por lo que no era procedente la exploración ni intervención de los tendones, ordenando a la paciente regresar al tercer día esperando que disminuyera el edema y determinar la conducta médica a seguir.

Que de conformidad con la experticia presentada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, a la medica tratante no le asistía intervención quirúrgica en el momento **"es importante ante una lesión en la zona palmar de la mano o de un dedo,**

explotar muy bien la función de estos tendones. La ausencia de función se manifiesta por presentar una actitud en extensión del dedo sin presentar tono flexor. Ante toda herida de mano es aconsejable acudir a un centro de urgencias, para explorar adecuadamente la herida y descartar o confirmar las lesiones. Una vez diagnosticada la sección tendinosa, esta debe ser tratada siempre en quirófano y nunca en sala de urgencias...." ,f. 351.

Lo anterior sugiere que la médica tratante al momento de recibir a la señora JIMENEZ SOLER le asistía el deber de explorar la herida en mano para determinar si existía o no lesión funcional, lo que en su momento efectuó consignando que: ***"no presentaba limitación funcional de los dedos, pinza conservada, sensibilidad conservada, sangrado moderado..."*** f. 138. Aunado a lo anterior, se establece del plenario que la médica tratante ordeno control en tres días para verificar funcionalidad de mano y así proceder de conformidad con resultados, no obstante la paciente hoy demandante omitió la orden de su galeno.

Una vez regresa la paciente al CENTRO DE SALUD DE ZETAQUIRA, la médica tratante al observar las condiciones y pérdida funcional consistente en limitación de movimientos en dedos de su mano, remite a la paciente para valoración de ortopedia tipo prioritario al HOSPITAL DE MIRAFLORES teniendo en cuenta la complejidad asistencial del mismo.

Pues bien, según las conclusiones a las llegó el perito experto del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, respecto de la atención brindada a la demandante fueron las siguientes:

" ... De la revisión de literatura es claro que una vez diagnosticada la sección tendinosa en mano esta debe ser tratada siempre en quirófano y nunca en sala de urgencias.

De lo registrado en la historia clínica aportada se desprende que el medico realizó el procedimiento de sutura de herida acorde al hallazgo positivo de compromiso de la flexión del segundo dedo de la mano solamente hasta cuando la paciente vuelve a consulta cinco (5) días después que se realiza la sutura, momento en el cual solicita estudio radiológico y remite a valoración por ortopedia de manera prioritaria.

Lo anterior significa que el medico brindada al paciente el tratamiento adecuado y pertinente según los hallazgos encontrados al examen clínico de la paciente en su momento..." f, 368 v, (Negrillas del Despacho).

Por lo anterior es claro para el Despacho que la prestación medica brindada a la hoy demandante por la ESE CENTRO DE SALUD DE ZETAQUIRA se ajustó a los protocolos de la praxis médica, descartando que los mismos hayan comprometido la funcionalidad de la mano derecha de la hoy demandante, habida cuenta la médica tratante no podía intervenir los tendones comprometidos por cuanto según dictamen pericial esto no debe realizarse en sala de urgencias sino que es un procedimiento que debe adelantarse en quirófano, de otro lado se tiene que, según el estado de la herida que presentaba la demandante al momento de la atención debía primero establecerse compromiso funcional para lo cual la médica ordeno control al tercer día, cita que dejo de cumplir la demandante y solo hasta pasados cinco días regreso al Centro de salud en donde se le remite a ortopedia prioritario a Hospital de Segundo Nivel (Miraflores).

Corolario de lo anterior, se tiene que la atención medica brindada por la ESE CENTRO DE SALUD DE ZETAQUIRA a la demandante fue adecuada a los hallazgos del día 7 de Junio de 2009, contrario a lo sostenido en la demanda, pues como quedó demostrado, la médica de manera prudente no intervino los tendones de la mano comprometida pues

como lo resalto el perito esto es un procedimiento que reviste tal complejidad que es propio de adelantarse en quirófano. Por lo anterior, no encuentra este Despacho responsabilidad atribuible a la entidad de Salud demandada, habida cuenta no se acredita en el plenario la relación de causalidad entre el obrar de la Administración y el daño, es decir no se encuentra probado que una omisión o un actuar deficiente de la entidad demandada, haya sido la causa eficiente de la lesión en la funcionalidad de la mano derecha de la demandante.

En este punto resulta atinado traer a colación lo decantado por el Consejo de Estado frente a la importancia de acreditar mediante los medios probatorios legales la existencia del nexo causal para así determinar responsabilidad Administrativa, *"En relación con la responsabilidad del Estado por la prestación del servicio médico de salud, corresponde a la parte actora acreditar los supuestos de hecho que estructuran los fundamentos de la misma; es decir, debe demostrar el daño, la falla en la prestación del servicio médico hospitalario y la relación de causalidad entre estos dos elementos, para lo cual puede valerse de todos los medios probatorios legalmente aceptados, entre los cuales cobran particular importancia el o los indicios que puedan construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso, **en especial para la demostración del nexo causal entre la actividad médica y el daño ocasionado, ya que sin la concurrencia de estos elementos no se logra estructurar la responsabilidad del Estado.**"*¹⁴

Así las cosas, y como quiera que no se probó en el plenario que los servicios médicos prestados por la entidad de Salud demandada se hubieren apartado de los protocolos médicos para el caso, que la profesional medica haya actuado de manera inadecuada frente a los hallazgos encontrados, o que se haya negado la prestación de los servicios médicos requeridos, este Despacho negara las suplicas de la demanda.

5. De Las Costas

No se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.C.A. modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, en la medida en que no aparecen comprobadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE;

PRIMERO: Declarar de oficio la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL MUNICIPIO DE ZETAQUIRA** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Negar las suplicas de la demanda de conformidad con lo expuesto en la motiva de esta providencia.

¹⁴ **Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**, Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 88001-23-31-000-2005-00050-01(34125) Actor: NAZLY ISABEL BEDOYA GIL Y OTROS Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y OTRO Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

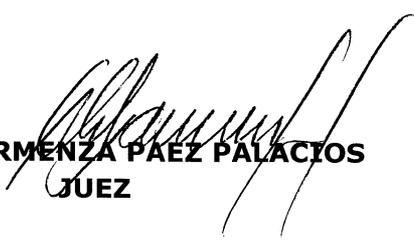
REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUMERCINDA JIMENEZ SOLER Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE ZETAQUIRA Y OTROS
Radicado: 150013333008201100094 00
Pág. No. 22

TERCERO: Sin Condena en costas, Por lo expuesto en la parte motiva de presente providencia.

CUARTO: Si existe excedente de gastos procesales, por secretaria **devuélvase** al interesado.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, procédase por **secretaría al archivo del expediente,** previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ